



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

La siguiente:

**LEY DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
DEL ESTADO CARABOBO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Carabobo, gracias a la influencia de diferentes factores, entre los que pudiésemos señalar: el acervo cultural de los carabobeños, con el fomento de las artes y las ciencias; la presencia de la Universidad de Carabobo y otras universidades privadas de reconocido prestigio, propulsoras del estudio, la investigación y el desarrollo del intelecto; la intensa actividad intelectual y docente de destacados juristas; se ha constituido en una referencia académica, nacional e internacional, en el estudio de las Ciencias Políticas y Sociales.

Aunado a lo anterior, los académicos que hacen vida en nuestro Estado, con indiscutibles y reconocidos méritos intelectuales y personales, han sentido la inquietud y la necesidad de demandar la creación de una corporación de carácter público que los agrupe, constituida en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Estado Carabobo, recurriendo para ello a los mecanismos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, mediante la promoción de la iniciativa legislativa.

La aplicación de los principios democráticos demanda la participación de todos los ciudadanos para el desarrollo y progreso de nuestro estado, en aras de su consolidación como entidad federal descentralizada; con pleno ejercicio de sus competencias y cuyas políticas públicas estén sustentadas en un marco de equilibrio financiero y dirigidas a la consecución de una mejor calidad de vida. En este propósito y conforme a las atribuciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Estado Carabobo, sus miembros estarán en capacidad de contribuir en el avance científico de la legislación estatal y nacional, la cual debe ser acorde a las necesidades y retos de nuestra sociedad.

La Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Estado Carabobo está estructurada en cinco (5) Títulos:

TITULO I, Disposiciones Generales, Capítulo I, De la Creación de la Academia, Atribuciones y Sede; contiene lo relativo a la naturaleza jurídica de la Academia, sus atribuciones, medio de divulgación y sede territorial para su funcionamiento.

TITULO II, De los Miembros de la Academia de Ciencias Políticas del Estado Carabobo, prevé el número y categorías de miembros de la Academia, distinguiéndose los Individuos de Número, los Miembros Correspondientes nacionales y extranjeros; los requisitos de elegibilidad y admisión de éstos; así como los deberes y derechos que les asisten, y la posibilidad de elegir Miembros Honorarios.

TITULO III, De la Organización, Dirección y Administración de la Academia, desarrollado a través de un Capítulo "Estructura Organizativa de la Academia", dividido en tres Secciones, contiene los aspectos relativos a la estructura de la Academia, y prevé como órganos institucionales de ésta a la Asamblea General, la Junta Directiva, las Comisiones Permanentes y las Comisiones Especiales; conformación y funcionamiento de cada uno de ellos.

Los TITULOS IV y V están dirigidos a prever las Disposiciones Transitorias así como la Disposición Final, las cuales contemplan lo relativo a la designación y

elección de los Miembros Numerarios y la primera Junta Directiva para el inicio de las actividades de la Academia y lo concerniente a la entrada en vigencia de la Ley.

Sin duda, la creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Estado Carabobo constituye una fuente para la discusión y opinión doctrinaria de la más alta calificación, aporte fundamental para el fortalecimiento de las Instituciones democráticas, el desempeño ético y autónomo de los Poderes Públicos y el ejercicio de las garantías ciudadanas, elementos que hacen posible la configuración del Estado de Derecho, en compromiso permanente con la convivencia ciudadana productiva y armoniosa y el bien común de la sociedad.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



ESTADO CARABOBO

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

DICTA:

La siguiente:

**LEY DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
DEL ESTADO CARABOBO.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DE LA CREACION DE LA ACADEMIA, ATRIBUCIONES Y SEDE**

Artículo 1°. Se crea la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Estado Carabobo, corporación estatal de carácter público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y objetivos; la que estará regulada por esta Ley y las normas que en su desarrollo y aplicación fueren dictadas.

Artículo 2°. Son atribuciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Estado Carabobo:

1. Impulsar el desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales en el Estado Carabobo y en el país.

2. Cooperar con el Poder Legislativo Estatal, Nacional y Municipal, para el progreso y mejora de la legislación venezolana y avocarse al estudio de posibles reformas o enmiendas a la Constitución de esta Entidad Federal, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y otras normas que se dicten.
3. Efectuar estudios y emitir opinión sobre los anteproyectos o proyectos de leyes que el Consejo Legislativo del Estado Carabobo, pudiere someter a su consideración.
4. Emitir opinión o efectuar cualquier otra actividad confiada por el Ejecutivo Estatal o el Órgano Legislativo Nacional, con relación a proyectos de leyes o a disposiciones reglamentarias, las cuales no tendrán carácter vinculante.
5. Establecer doctrina ante las consultas que, en el ámbito de las Ciencias Políticas y Sociales, le fueren formuladas por el Poder Ejecutivo Estatal, Nacional y Municipal.
6. Constituir una Biblioteca cuyo fondo bibliográfico esté integrado por excelentes obras de las Ciencias Políticas y Sociales, de calificados autores nacionales y extranjeros, así como de la legislación en el ámbito nacional e internacional.
7. Establecer relaciones con todas las Academias y Cuerpos de igual índole a nivel nacional e internacional.
8. En general, promover, apoyar y ejecutar todas aquellas iniciativas inherentes o conexas con la naturaleza y misión institucional de la Corporación.

Artículo 3º. La Academia tendrá un órgano divulgativo denominado BOLETIN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES DEL ESTADO CARABOBO que se editará periódicamente, sin perjuicio de cualesquiera números extraordinarios que puedan publicarse.

Artículo 4º. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Estado Carabobo tendrá su sede en la ciudad de Valencia, sin perjuicio de poder celebrar sesiones en cualquier otro municipio del Estado Carabobo.

TÍTULO II
DE LOS MIEMBROS DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS
Y SOCIALES DEL ESTADO CARABOBO

CAPÍTULO I
DEL NÚMERO DE ACADÉMICOS, CONDICIÓN Y REQUISITOS
DE ELECCIÓN Y ADMISIÓN

Artículo 5°. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Estado Carabobo estará constituida por veintinueve (29) Individuos de Número. Los sillones de los Individuos de Número serán enumerados. Asimismo, la Academia podrá tener Miembros Correspondientes extranjeros y Miembros Honorarios.

Artículo 6°. Para ser Individuo de Número se requiere:

1. Ser venezolano.
2. Poseer el título de Abogado de la República o Doctor en Ciencias Políticas; Sociólogo, Educador, Filósofo, Politólogo, Comunicador Social, o ser un destacado intelectual o escritor de reconocidos méritos en la materia.
3. Haber escrito alguna obra sobre Ciencias Políticas y/o Sociales; o haber desempeñado la docencia o la investigación en una Universidad del país y haber alcanzado en el escalafón universitario el nivel de Profesor Titular.
4. Poseer reconocida competencia y prestigio en el dominio de las Ciencias Políticas y Sociales.
5. Ser de reconocida honorabilidad e idoneidad.
6. Residir en el Estado Carabobo.

Artículo 7°. A los efectos de la admisión como Individuo de Número de la Academia se requerirá el cumplimiento de las siguientes formalidades:

1. Haberse postulado y obtenido el voto favorable y secreto de los Individuos de Número de la Academia y consignar junto con la postulación el currículum vitae del candidato propuesto, y sus respectivos documentos que permitan acreditar los méritos del postulado.

2. Ser aceptado con el voto favorable y secreto de las dos terceras partes de los Miembros Numerarios integrantes de la Academia, en la respectiva sesión especial.
3. Presentar un trabajo de incorporación concerniente a las Ciencias Políticas y Sociales, en el cual se desarrolle un tema de libre elección.
4. Estar domiciliado en el Estado Carabobo.

Artículo 8°. Los Individuos de Número tienen voz y voto en las deliberaciones y la obligación de concurrir a las sesiones y actos de la Academia; aceptar los cargos para los cuales fueren designados; desarrollar los temas que les sean encomendados; estudiar, examinar y rendir información sobre trabajos específicos asignados; contribuir con monografías y estudios al conocimiento y difusión de las Ciencias Políticas y Sociales en el Estado Carabobo, en el país e internacionalmente; y contribuir a fomentar las relaciones de esta Academia con las del resto de Venezuela, y otros países; así como cumplir con las comisiones que les fueren confiadas.

Artículo 9°. Los Académicos, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de la más absoluta libertad para expresar sus opiniones o criterios sobre los temas que sometan a su consideración. La libertad académica solamente estará supeditada al respeto, seriedad y dignidad académica.

Artículo 10. La condición de Individuo de Número es de carácter vitalicio. Los académicos, una vez incorporados como Individuos de Número, no podrán ser excluidos de la Academia; salvo en los casos de condena penal o declaratoria de responsabilidad administrativa, dictada mediante sentencia definitivamente firme, o por la comisión de actos que atenten contra la majestad de la Academia, debidamente comprobados mediante un procedimiento en el que se le haya garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso. Esta decisión deberá ser tomada en Asamblea General especial y aprobada con el voto de las dos terceras partes de los Miembros Numerarios de la Academia.

Artículo 11. La Academia, por órgano del Presidente, declarará Vacante cuando exista ausencia definitiva de Individuos de Número y Miembros Correspondientes Nacionales o Extranjeros; declaratoria que se hará publicar en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y en la publicación oficial de la Academia.

Artículo 12. La Academia proveerá las vacantes de los Individuos de Número dentro de los tres (3) meses siguientes de efectuada la publicación respectiva.

Artículo 13. Los expedientes con las postulaciones deberán pasar a la Junta Directiva o a la Comisión creada para tal efecto, la que deberá decidir en un plazo no mayor de tres (3) meses, si los encuentra conformes y con los méritos suficientes para el postulado, a cuyo efecto rendirá el informe correspondiente en sesión plenaria y fijará la fecha de la sesión en que se procederá a la votación correspondiente. Los Académicos dispondrán del Informe respectivo durante un período de cuatro (4) semanas, por lo menos, con anterioridad a la fecha que se fije para la votación.

Artículo 14. Cuando se trate de varios candidatos, en caso de no obtenerse el voto de la mayoría absoluta se repetirá la votación y de no alcanzarse por ninguno de los candidatos se declarará de nuevo la vacante. Cuando se trate de un solo candidato, sólo se efectuará una votación y de no lograrse la mayoría absoluta se declarará nuevamente la vacante. De verificarse la elección, el Presidente participará el nombramiento al elegido y le remitirá un ejemplar de esta Ley y de los demás instrumentos normativos que se hubieren dictado.

Artículo 15. Para ser Miembro Correspondiente extranjero se requiere:

1. Residir en territorio extranjero.
2. Ser profesor universitario o haberlo sido por más de diez (10) años en cualesquiera de las ramas de las Ciencias Políticas y Sociales; o ser autor de obras de tales ciencias, de indudables méritos.
3. Ser postulado por tres (3) Individuos de Número, miembros de la Academia.

4. Ser aceptado con el voto favorable y secreto de las dos terceras partes de los Miembros Numerarios integrantes de la Academia, en sesión especial.

Artículo 16. Los Miembros Correspondientes están en el deber de aceptar y cumplir las comisiones científicas que se les confíen, y procurarán contribuir con trabajos propios o ajenos al progreso y mejora de la Institución. En las sesiones tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 17. Para la provisión de las Vacantes se dará preferencia a los Miembros Correspondientes que para la época de la elección tengan como domicilio el Estado Carabobo. El Numerario que cambie de domicilio, podrá, motu proprio, pedir su pase a la condición de Miembro Correspondiente.

Artículo 18. La Academia podrá, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus Numerarios, dictar Reglamentos Internos para ampliar las obligaciones previstas en esta Ley para sus Miembros; así como las condiciones y requisitos para la elección de sus Miembros Honorarios.

TITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION DE LA ACADEMIA

CAPITULO I

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA ACADEMIA

Artículo 19. Son órganos institucionales de la Academia: La Asamblea General, la Junta Directiva, las Comisiones Permanentes y las Comisiones Especiales.

Sección I

De la Asamblea General

Artículo 20. La Asamblea General está integrada por todos los Individuos de Número y es el órgano supremo de la Academia y su máxima autoridad.

Artículo 21. Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Academia.
2. Conocer, aprobar o improbar el Informe de Gestión de la Academia, que anualmente deberá presentar el Presidente, en el mes de enero siguiente al año de actividades de cuya gestión se trate.
3. Dictar los Reglamentos que fueren necesarios para la buena gestión y funcionamiento de la Academia.
4. Aprobar mediante Acuerdo el establecimiento de premios y reconocimientos académicos.
5. Cubrir, en los términos previstos en esta Ley y demás instrumentos normativos que se dictaren, las vacantes producidas.
6. Conocer y decidir sobre todo asunto que esta Ley, su Reglamento y los Reglamentos Internos que se dictaren, le atribuyan.

Artículo 22. La Asamblea General podrá sesionar con carácter ordinario, especial, solemne o extraordinario.

Artículo 23. La Asamblea General sesionará en forma ordinaria, previo quórum reglamentario, teniendo por objeto la consideración, despacho y solución de los asuntos inherentes a la institución, los días y a la hora que así fuere determinado en sesión convocada a tal efecto, decisión que, a los efectos de su validez, deberá ser notificada a cada uno de los miembros que no hubieren estado presentes en la respectiva sesión.

Artículo 24. La Asamblea General, previa decisión de la Junta Directiva, sesionará en forma especial para actos conmemorativos u homenajes a quienes así se acuerde; presentación de obras; conferencias y otras ocasiones similares que por su importancia e interés así lo ameriten. La Asamblea General podrá acordar la celebración de sesiones especiales fuera de la ciudad de Valencia, en otras ciudades del país o en el exterior, siempre y cuando se acuerde por mayoría, es decir, la mitad mas uno de sus miembros.

Artículo 25. La Asamblea General, por decisión de la Junta Directiva, sesionará con carácter solemne en ocasiones de especial significación, tales como: recibimiento de los nuevos Individuos de Número, rendir homenaje a los próceres de la independencia, a eminentes personalidades nacionales o extranjeras y para la conmemoración de efemérides de importancia. No se requerirá quórum de los Individuos de Número y a ella podrán concurrir invitados especiales y el público en general.

Artículo 26. El Presidente por iniciativa propia, por decisión de la Junta Directiva, o por petición de un número no menor de tres (3) Académicos, podrá convocar a Sesiones Extraordinarias, las cuales se celebrarán dentro o fuera de la sede, si las circunstancias así lo exigen.

Artículo 27. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Estado Carabobo podrá sesionar junto con otras Academias Estadales en forma especial o solemne.

Artículo 28. En caso de ausencia del Presidente o del Vicepresidente, las sesiones y actos de la Academia, que hubieren sido válidamente convocados los presidirá, otro miembro de la Junta Directiva; y en su defecto, uno de los Individuos de Número, siempre que, en este caso, estuviere presente la mayoría absoluta de los Individuos de Número incorporados.

Artículo 29. Todo lo no previsto en esta Ley, concerniente al quórum necesario para la validez de las sesiones, toma de decisiones y procedimiento de debates será establecido mediante Reglamento Interno que a tal efecto se dicte, el cual deberá ser aprobado en Asamblea General por la mayoría absoluta de sus Miembros Numerarios.

Sección II

De la Junta Directiva

Artículo 30. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la Academia, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Administrar los fondos recibidos por la Academia, por concepto de asignaciones presupuestarias por transferencias del Gobierno Estatal; donaciones, o cualquier otro ingreso proveniente de las actividades de la Academia.
2. Organizar las oficinas académicas y establecer los horarios de trabajo; decidir todo lo concerniente sobre la contratación, ingreso y egreso del personal de la Academia.
3. Presentar al final de cada año el Informe de Gestión de la Academia y la cuenta de gastos y egresos.
4. Ejercer la custodia del material de archivo, documental o electrónico, producido o recibido por la Academia.
5. Designar, por órgano del Presidente, apoderados o asesores legales, y decidir sobre las facultades a ser otorgadas.
6. Realizar el inventario de los bienes y ejercer la guarda y custodia de los mismos, y velar por su conservación y uso adecuado.
7. Constituir las Comisiones de trabajo de la Academia y designar sus miembros.
8. Ejercer todas las atribuciones y decidir sobre los asuntos que no fueren competencia de otro órgano, y que por su naturaleza, deban ser resueltas por el órgano ejecutivo de la Academia.

Artículo 31. La Junta Directiva de la Academia estará integrada por los siguientes miembros: El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el Bibliotecario; quienes serán elegidos por votación secreta entre los Individuos de Número para períodos de tres (3) años y podrán ser reelectos para un período sucesivo.

Artículo 32. Son atribuciones del Presidente:

1. Presidir la Academia en todos sus actos públicos y privados; dirigir sus debates y ejercer la representación legal.
2. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.

3. Suscribir en representación de la Academia todos los contratos, convenios o acuerdos que ésta celebre.
4. Ejercer, junto con el Tesorero, los actos relacionados con el manejo de los fondos y bienes cuya propiedad o administración corresponda a la Academia.
5. Recibir cantidades de dinero para la Academia; transigir, desistir o convenir judicial o extrajudicialmente, y comprometer en árbitros, previa aprobación de la Junta Directiva. Estas facultades podrán ser otorgadas a apoderados constituidos en poder especial, siempre que fuere autorizado por la Junta Directiva.
6. Designar, previa autorización de la Junta Directiva, asesores y apoderados para la representación de la Academia en sede judicial, extrajudicial o administrativa, en los asuntos en que ésta deba ser parte.
7. Presentar ante la Asamblea General el Informe anual de gestión y su respectiva cuenta, sobre la administración de los recursos financieros asignados en el presupuesto anual y cualesquiera otros ingresos percibidos por cualquier título.
8. Firmar la correspondencia oficial o hacerla firmar por el Secretario.
9. Suscribir, junto con el Secretario, las copias certificadas de las actas de sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
10. Suscribir los diplomas otorgados por la Academia.
11. Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Ley, sus reglamentos, los Reglamentos Internos y demás acuerdos del Cuerpo.

Artículo 33. Son atribuciones del Vicepresidente, suplir en todo momento las faltas accidentales, temporales y absolutas del Presidente. En el supuesto de falta absoluta del Presidente ejercerá las funciones correspondientes hasta la finalización del período respectivo.

Artículo 34. Son atribuciones del Secretario:

1. Dar cuenta en cada sesión de Junta Directiva de la correspondencia y los documentos recibidos.

2. Redactar las actas de las sesiones.
3. Darle curso, junto con el Presidente, a la correspondencia recibida.
4. Redactar y hacer publicar las convocatorias a sesiones que acuerde la Junta Directiva o que le fueren indicadas por el Presidente.
5. Extender y suscribir con el Presidente los diplomas y las certificaciones de copias.
6. Llevar los Libros de Actas, Correspondencias, Acuerdos, Resoluciones y el Libro de Honor en el cual deberán inscribirse textualmente y en su orden los diplomas de los Individuos de Número y demás miembros de la Academia.
7. Conservar debidamente archivados los libros y documentos de la Academia.
8. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le fueren comunicadas por la Junta Directiva, sobre aspectos relacionados con el funcionamiento de la Academia.

Artículo 35. Son atribuciones del Tesorero:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos, y presentarlo ante la Junta Directiva.
2. Recaudar las asignaciones financieras y otros aportes recibidos.
3. Llevar la contabilidad de la Academia conforme a los principios contables generalmente aceptados.
4. Presentar, al final de cada año, un informe detallado de los ingresos y gastos de la Academia.
5. Mantener al día el inventario de bienes de la Academia.
6. Manejar las cuentas bancarias, elaborar y firmar los cheques emitidos por la Academia; y efectuar los pagos en general.
7. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General en cuanto al fomento de los ingresos, y proveer lo que al efecto sea dispuesto por éstas.

Artículo 36. Son atribuciones del Bibliotecario:

1. Organizar y orientar la clasificación y catalogación de la biblioteca, de la

hemeroteca y del fichero bibliográfico de la Academia, así como también proveer sobre la conservación y custodia de esos fondos.

2. Tener a su cargo la conservación y arreglo de los libros y manuscritos de la Academia, y formar los Índices con ellos.
3. Procurar la adquisición de libros y revistas, con arreglo a las decisiones de la Junta Directiva; como también el canje y distribución del Boletín Informativo y de las obras que publique la Academia.
4. Entregar a los Académicos, según las normas que fije la Academia, los libros y demás documentos que necesiten para su revisión y estudio.
5. Rendir, ante la Junta Directiva, relación trimestral del movimiento de la biblioteca y el archivo; así como de todo lo actuado en el ejercicio de sus funciones.
6. Cumplir y hacer cumplir las normas de la Academia, en cuanto al resguardo, mejoramiento de los archivos y de su útil funcionamiento.

Artículo 37. Las faltas temporales, accidentales y absolutas de los Miembros de la Junta Directiva, a excepción del Presidente, serán suplidas por el Individuo de Número de mayor antigüedad en la Academia y en caso de empate por el de mayor edad, según el orden en que se produzca la falta. A los efectos de la antigüedad se computarán los años de permanencia dentro de la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, si fuere el caso.

Artículo 38. El quórum necesario para la validez de las reuniones de la Junta Directiva será de tres (3) de sus Miembros, siempre que se encuentren presentes el Presidente o el Vicepresidente, o aquel o aquellos que hicieren sus veces y se reunirán quincenalmente, o en las oportunidades que ella establezca. De toda reunión se levantará un acta resumida o minuta, que deberá ser suscrita por los presentes.

Artículo 39. La elección de la Junta Directiva se hará mediante Asamblea General en Sesión Extraordinaria convocada por la prensa con diez (10) días de

anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la Sesión, en votación secreta y por la mayoría de los votos de los Individuos de Número asistentes al acto. De no obtenerse la votación necesaria en el primer escrutinio se podrá recurrir a otra votación entre los dos candidatos que hubiera obtenido las mayores cantidades de votos; y en el caso de que en el segundo escrutinio hubiere empate se elegirá al candidato con mayor número de años incorporado en la Academia, y de ser similar entre éstos se elegirá al de mayor edad.

Sección III

De las Comisiones

Artículo 40. La Academia, por órgano de su Junta Directiva, constituirá Comisiones Permanentes en las distintas áreas de las Ciencias Políticas y Sociales, con el objeto de efectuar estudios y presentar informes sobre los temas que les fueren sometidos a su conocimiento. Asimismo, la Academia podrá designar Comisiones Especiales para el estudio de casos específicos que así lo requieran.

Artículo 41. Las Comisiones Permanentes deberán estar integradas por un número no menor de tres (3) Miembros principales, pudiendo ser designados dos vocales a los efectos de suplir, eventualmente, las ausencias temporales de los miembros principales.

TITULO IV

DEL CONTROL DE TUTELA

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Educación y Deportes del Ejecutivo del Estado Carabobo, ejercer el control de adscripción sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Estado Carabobo.

TÍTULO V

DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACION

Artículo 43. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Estado Carabobo, esta sujeta a la vigilancia, inspección y fiscalización de la Contraloría del Estado Carabobo y de la Contraloría General de la República, en los términos establecidos en las leyes que rigen la materia y esta Ley.

Artículo 44. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Estado Carabobo, contará con una unidad de auditoría interna, especializada y desvinculada de los órganos cuyas actuaciones deberán controlar, basada en criterios de economía, eficiencia y eficacia, la cual abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de los programas y proyectos respectivos.

Artículo 45. La Unidad de Auditoría Interna, estará a cargo de un Auditor o Auditora cuya designación se hará conforme a la Legislación Vigente aplicable a la materia. El reglamento interno respectivo, determinará la organización, competencia y atribuciones de esta unidad, acatando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y La Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 46. El Sistema de Control Interno, funcionará coordinadamente con el control externo de la Contraloría General de la República, en cumplimiento con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 47. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Estado Carabobo, deberá presentar a la Contraloría del Estado Carabobo, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal, el balance general con el análisis completo de sus cuentas y la ejecución presupuestaria de todas sus fases.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 48. A los efectos de la creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Estado Carabobo, el Consejo Legislativo del Estado Carabobo designará las dos terceras partes de los individuos de Número de la Academia, entre aquellos postulados que reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley, para lo cual podrá asesorarse por un Comité de Postulaciones

designado por él, a tal efecto. El resto de los individuos de Número de la Academia serán elegidos mediante acuerdo mayoritario de los miembros designados por el Consejo Legislativo del Estado Carabobo.

Artículo 49. Los miembros de la Junta Directiva de la Academia, para el primer período de actividades, serán designados por el Consejo Legislativo del Estado Carabobo.

TITULO VII DISPOSICION FINAL

Artículo 50. Esta Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial del Estado Carabobo.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia a los Veinte y Nueve (29) días del mes de Julio del año Dos Mil Ocho (2008). Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

LEG. EDUARDO PINO
Presidente

Abog. JOSÉ TABARES PÁEZ
Secretario

LEGISLADORES:

YANETT RAMOS DE ROMÁN

DAHIANA VILLAVICENCIO

AURA MONTERO

KARELLY LIZARRAGA

SAÚL JIMÉNEZ

CESAR BURGUERA

VALMORE DOMINGO AZUAJE

GETULIO FONSECA

JOSÉ CHIRINOS

ALBERTINA DE BRICEÑO

BLANCA DE DOMINGUEZ